



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01392

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el poder aportado se señala que la parte ejecutante pretende ejercer la denominada acción mixta, pues pretende el pago de unas obligaciones adquiridas por el ejecutado ejerciendo de manera coetánea la garantía personal y real que posee como acreedor.

Ahora bien, el Juzgado considera que el poder debe ser adecuado en el sentido de señalar que el tipo de proceso que se faculta iniciar al abogado es un procedimiento ejecutivo singular, y no una acción mixta, pues de acuerdo con las normas del Código General del Proceso técnicamente esa acción no existe. La posibilidad actual consiste en iniciar un proceso ejecutivo singular en el que se solicite el embargo y secuestro de los bienes del deudor, incluyendo el bien gravado con prenda. Evento en el cual, el demandante conserva su condición privilegiada en relación con ese bien mueble y, por ello, con el producido del bien se le pague preferentemente a éste la respectiva obligación¹.

¹ Cfr. Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 578

- 2.** Observa el Juzgado que en este caso las señoras Martha Oliva Hurtado Hurtado, Paola Andrea Giraldo Hurtado y Leidy Yuliana Giraldo Hurtado formulan la demanda ejecutiva como cónyuge y herederas del señor Héctor de Jesús Giraldo Villegas.

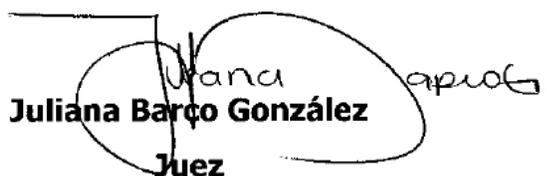
Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que los continuadores de la personería jurídica de una persona tras fallecer son sus herederos, se prescindirá de la señora Martha Oliva Hurtado Hurtado como demandante, pues conforme con el artículo 1045 del Código Civil la cónyuge en este caso no es heredera del causante.

- 3.** Así mismo, advierte el Juzgado que la demanda se dirige en contra de la señora Luisa Fernanda Lopera Ledesma, en su calidad de compañera permanente y de María Antonia Restrepo Lopera y María Victoria Restrepo Lopera como hijas del señor Juan Rafael Restrepo Castrillón. Entonces, por la razón expuesta en el numeral anterior, se prescindirá de vincular por pasiva a la señora Lopera Ledesma en tanto que según el artículo 1045 del Código Civil en este caso no es heredera del causante.
- 4.** Se informará el domicilio de las menores María Antonia Restrepo Lopera y María Victoria Restrepo Lopera.
- 5.** Se aportará el registro civil de nacimiento de las demandantes y las demandas con la finalidad de verificar la calidad en la que se vinculan en este asunto, conforme con el artículo 85 del C.G.P.
- 6.** Se dirá si existe proceso en curso de sucesión del señor Juan Rafael Restrepo Castrillón. De existir proceso de sucesión, indicará el estado en que se encuentra el mismo y dirigirá la demanda contra quienes hayan sido

reconocidos como herederos en tal trámite. Aportará las evidencias correspondientes.

7. En las pretensiones de la demanda se aclarará que el pago que se pretende es en favor de la sucesión de la causante Héctor de Jesús Giraldo Villegas.
8. Se informará la dirección física y electrónica para recibir notificaciones de las demandadas. Tratándose del correo, se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandas y aportará la evidencia correspondiente.
9. El poder aportado se adecuará conforme con lo indicado en esta providencia.
10. Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, se advierte que la prenda es cerrada, por lo que la obligación garantizada corresponde solo a aquella que se constituyó en el contrato de prenda. En consecuencia, se prescindirá de invocar la garantía prendaria.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 17 oct 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Jz

Juliana Barco Gonzalez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a62fabeb21051b9c0d4526a5d042bb8ab7afeff6007ce76eb19af2b5b5ef4f**

Documento generado en 13/10/2023 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>